

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018-2022-00332-00
PROCESO	Ejecutivo conexo al 001-2011-00342-00
DEMANDANTE	José Ángel Garzón Flórez y otros
DEMANDADOS	Comfenalco
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución

Medellín cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora, pide que se libere mandamiento de pago conforme la condena contenida en la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el 19 de noviembre de 2019, la cual fue confirmada en segunda instancia, por el Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala Primera de Decisión Civil, según providencia del 23 de junio de 2022; así como por las costas procesales de primera y segunda instancia, que fueron liquidadas y aprobadas según auto del 17 de agosto de 2022.

Por auto del 12 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por lo saldos adeudados, teniendo en cuenta que **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, quien fuera condenada como llamada en garantía, aportó una consignación de fecha septiembre 1 de 2022, por la suma de **\$167.250.088.40**; razón por la cual, el Despacho realizó una liquidación del crédito, dando como resultado unos saldos pendientes, y por los cuales el Juzgado libró mandamiento de pago.

La parte pasiva fue notificada por Estados, dejando vencer el término sin contestar y sin presentar medios exceptivos.

En consecuencia, corresponde al Despacho entrar a decidir la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1º. El artículo 422 del Código General del Proceso señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena Prueba contra él *o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción*, como aquí ocurre.

2°. Para la presente demanda, la base del recaudo ejecutivo, es la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el 19 de noviembre de 2019, confirmada en segunda instancia, por el Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala Primera de Decisión Civil, según providencia del 23 de junio de 2022; así como por las costas procesales de primera y segunda instancia, que fueron liquidadas y aprobadas según auto del 17 de agosto de 2022.

3°. La demanda satisface cabalmente los requisitos consagrados en el artículo 306 y concordantes de la norma procesal citada y la parte actora está legitimada para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas con sus respectivos intereses (artículo 430 ibídem); que el trámite se adelantó sin que se observara algún impedimento procesal o de nulidad, por lo que, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá mediante auto, seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas en el apremio ejecutivo, se ordenará la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte pasiva.

4°. El inciso 2° del artículo 440 señalado, establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**,

RESUELVE:

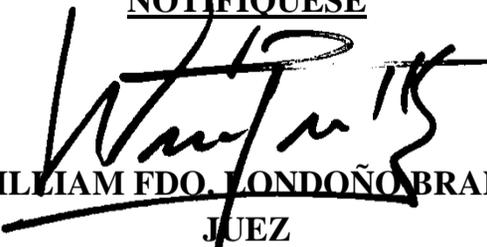
PRIMERO. SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de los señores **José Ángel Garzón Flórez, Aydee López Guzmán** y la menor **Melissa Garzón López**, y en contra de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** y la **Caja de Compensación Familiar de Antioquia-COMFENALCO**, conforme al mandamiento de pago librado el 12 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes la realización de la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte pasiva. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.500.000.oo.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (Artículo 440 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491 2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

<p>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 147 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy JUEVES 6 de octubre DE 2022 de, a las 8 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a978d195b1a690397cc27ed2d94c9aa0a672b685cb33dc93ff0f83120bde3c6**

Documento generado en 04/10/2022 08:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>